

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,003 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 26)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Debiendo tener lugar la constitución de los Ayuntamientos el día 1.º de Abril próximo, por precepto imperativo de la ley, y subsistiendo las mismas causas y circunstancias que motivaron las Reales órdenes de 23 y 31 de Marzo de 1920, declarando provisionales las constituciones que en dicho día se realicen, en tanto no estén resueltos por este Ministerio los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de elecciones, así como sobre la capacidad, incapacidad o excusa de los elegidos, y a fin de procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de las Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos los recursos promovidos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, sobre nulidad de una elección o incapacidad de los elegidos, solamente quedarán constituidos con carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones que procedan, puedan constituirse definitivamente las Corporaciones municipales; y

2.º Que en los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos contra los fallos de las Comisiones provinciales, declaran-

do la validez de las elecciones o la capacidad de los electos, se considerarán también provisionales las constituciones que de tal manera se hubieren verificado en 1.º de Abril.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.

PINIÉS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
(Gaceta del 25 Marzo.)

Gobierno Civil de la provincia

Minas.—Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL número 69, correspondiente al día 25 de Marzo, aparece por error que se admitirán solicitudes de registro en los ocho días siguientes a los que han de transcurrir desde la publicación, debiendo de entenderse que dicho plazo para la admisión de solicitudes empezará a contarse desde en los dos días siguientes a los ocho desde la inserción en el citado periódico oficial.

Oviedo, 28 de Marzo de 1922.

Comisión Provincial de Oviedo

CARCEL MODELO.

Racionado para presos.

La Comisión provincial, en sesión del día 23 del corriente, acordó sacar a subasta el suministro de racionado para los presos de las Cárceles de Correccional y Audiencia de esta Ciudad, durante el ejercicio de 1922 a 23, o sea hasta el 31 de Marzo de 1923, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, de nueve a trece.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y a fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se formule.

Oviedo, 25 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, P. García.—Por A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 1602

Vista la reclamación formulada por D. Angel Parada Alvarez contra la legalidad y validez de las elecciones de Concejales verificadas en los distritos 1.º, 2.º y 3.º del término municipal de Lena.

Resultando que D. Angel Parada reclama contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en los distritos primero, segundo y tercero de Lena, y contra la capacidad legal del electo por el primer distrito D. Tomás Canseco del Río, fundado en que la designación de adjuntos y suplentes para constituir las Mesas electorales no se hizo con arreglo a las prescripciones legales, puesto que se llevó a intervenir en el proceso electoral a personas a quienes la ley lo veda, teniendo en cuenta que las operaciones electorales han de realizarse precisamente por aquellos individuos legalmente autorizados; que igual ocurrió con la designación de Presidentes, por no haber tenido a la vista las listas de grupos; que en la constitución de la Mesa de la Sección tercera del distrito primero formó parte como adjunto D. Antonio Alvarez Delgado, cuando el nombrado era D. Antonio Fernandez Fernandez, con lo que se ha cometido una grave extralimitación, pues no pueden actuar en las Mesas personas ajenas a las que la Ley señala; que en la Sección única del distrito tercero no se extendió acta original de votación, y en el acto de escrutinio general no apareció dicho documento, habiéndose hecho aquél por una certificación presentada por un candidato, en la que aparecían votando cien electores más

de los que expresaba un acta notarial, que también se exhibió; que en cuanto a la falta de capacidad para ser Concejal D. Tomás Canseco del Río proviene de que el Ayuntamiento, en sesión de 11 de Marzo de 1921, acordó la venta de una parcela en Campomanes, contra cuyo acuerdo reclamó el Sr. Canseco, estando pendiente de resolución dicho recurso, por todo lo cual suplica se tenga por presentada en tiempo y forma la reclamación contra las elecciones verificadas en los distritos primero, segundo y tercero de Lena, y contra la capacidad legal del Concejal electo por el primer distrito D. Tomás Canseco del Río:

Resultando que se acompañan certificaciones del Secretario de la Junta municipal del Censo electoral haciendo constar: en una que la citada Junta acordó designar los adjuntos y suplentes para las secciones, tomando como base el Censo oficial de los distritos respectivos por no tener a su disposición las listas a que se refiere el artículo 33 de la Ley; en otra que los nombramientos de Presidentes y suplentes de varias secciones, por fallecimientos, renunciaciones y suspensiones, se habían hecho por el Censo oficial por carecer también de las citadas listas; en otra que en sesión de la Junta municipal del Censo de 4 de Febrero fué nombrado adjunto de la Sección tercera del distrito primero D. Antonio Fernandez Fernandez; y en otra se transcribe el acuerdo tomado por la citada Junta en el acto del escrutinio general, del que resulta que en el sobre de la Sección única del distrito tercero no aparece acta de votación, habiéndose presentado un certificado de la misma en que aparecen votando 354 electores y un acta notarial con 254, y como ésta es la que coincide con las listas de electores, a ella se atuvo la Junta para proclamar Concejal electo a quien obtuvo mayor número de votos:

Resultando que también se acompañan certificaciones del Secretario del Ayuntamiento referentes al acuerdo de dicha Corporación de 11 de Marzo de 1921, por el que se vende a D. Carlos Lopez y D. Cán-

dido Gonzalez una parcela de terreno, y el de 20 de Mayo de dicho año en que D. Tomás Canseco reclama contra la venta de la citada parcela:

Resultando que asimismo se acompaña el expediente electoral, en el que aparece firmando, como adjunto, el acta de constitución de la tercera Sección del distrito primero D. Antonio Alvarez Delgado, no figurando el acta de votación de la Sección única del distrito tercero, pero sí acta notarial de presencia en la que se demuestra que han votado 254 electores, y que al hacer entrega en la Junta municipal del Censo del pliego dirigido al Secretario no se hallaba nada en el local de la misma, dirigiéndose entonces el Presidente con el citado pliego a casa de D. Angel Parada; que igualmente se acompaña acta notarial de presencia del escrutinio general; que en el expediente electoral no aparece ninguna protesta:

Resultando que dado traslado de la reclamación al electo D. Armando Valdés Peón, contesta oponiéndose, y manifiesta que las alegaciones de la misma carecen de valor legal, pues aun cuando la Junta municipal del Censo haya hecho los nombramientos de Presidentes y adjuntos en la forma que dice el reclamante, debió este recurrir ante quien correspondiese, puesto que las operaciones preliminares de la elección para nada afectan al procedimiento activo de la misma, y como no se interpusieron tales recursos ni se protestó en las actas de constitución de las Mesas, ni en las de votación, de ahí que carezca de valor legal dicha reclamación; que lo extraño es que sólo se reclama de los distritos primero, segundo y tercero, pero no del cuarto, ya que los fundamentos que se exponen tienen aplicación igual a todos; que respecto a la Sección única del distrito tercero, en que se afirma no se extendió acta original de votación, es inexacto, pero nada importa, ya que en el acto del escrutinio general se tuvo en cuenta una certificación de un candidato y copia de acta notarial, en las que, si bien se consignaba diferente número de votantes, concordaban respecto a los votos, obtenidos por cada candidato; que respecto a la incapacidad de D. Tomás Canseco del Río, no es cierto exista, puesto que la contienda no afecta a sus intereses sino que promovió la reclamación como Alcalde de barrio y en nombre de los vecinos de Campomanes, y como además la reclamación aludida está pendiente de resolución superior en nada puede influir su cargo, por todo lo cual suplica se sirva tenerle opuesto al recurso contra elecciones, que se declaren éstas válidas y se estime la capacidad del Concejal el cto señor Canseco;

Vistas la Ley municipal y la electoral vigentes, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1898, 14 y 29 de Julio de 1909, 31 de Marzo de 1910 y 2 de Febrero de 1912, y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 20 de Junio de 1913;

Considerando que las infracciones que el reclamante señala relativas a que por la Junta municipal

del Censo no se hicieron los nombramientos de Presidentes, adjuntos y suplentes con arreglo a las prescripciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Electoral, y a que como adjunto formó parte de la Mesa de la Sección única del distrito tercero D. Antonio Alvarez Delgado, cuando el nombrado lo fué D. Antonio Fernandez Fernández, no pueden ser tenidas en cuenta por que, en cuanto a los nombramientos dichos, debió haberse reclamado a su tiempo ante la autoridad competente, y está dispuesto que esa clase de infracciones no pueden determinar la nulidad de la elección ni afectar al procedimiento activo de la misma; y respecto al adjunto que se dice intervino indebidamente, por que no se justifica que éste no hubiera sido designado para tal caso cuando la Junta del Censo hizo los nombramientos, pues el recurrente y la certificación que como elemento de prueba presentó solo se refiere al nombramiento de D. Antonio Fernandez y Fernandez, para adjunto de la susodicha sección en sustitución, por renuncia, de otro que no se menciona, y no es verosímil creer que el D. Antonio Alvarez ejerciera tales funciones sin estar para ello legalmente autorizado:

Considerando que tampoco puede admitirse no se extendiera acta original de votación en la sección única del distrito tercero por el mero hecho de no contenerla el pliego abierto por la Junta municipal en el acto del escrutinio general, puesto que existe la demás documentación y lo corrobora el acta notarial de presencia traída al expediente, en la que el Notario autorizante da fé de haberse constituido la Mesa y principiado la votación a las horas reglamentarias; que ésta continuó normalmente hasta las cuatro de la tarde, comenzando luego el escrutinio y haciéndose la proclamación de Concejales correspondiente, y que el acta de la sesión fué aprobada, sin que se formularan reclamaciones y protestas de ninguna clase, habiendo obtenido el apoderado de uno de los candidatos un certificado del resultado del referido escrutinio:

Considerando que el artículo 51, párrafo segundo de la Ley Electoral establece que la falta del acta de votación podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o su apoderado, que es lo que la Junta escrutadora ha realizado en el presente caso, sin que tenga importancia ni trascendencia alguna el hecho de figurarse, como el reclamante dice, en el repetido certificado, 100 votos más de los consignados por el Notario, porque obedece a un error material, como lo prueba con toda evidencia el que los votos que se asignan en él a los respectivos candidatos, coinciden exactamente con los que constan del acta notarial, y hacen el total que resulta de las listas numeradas de votantes:

Considerando que esto sentado, deben tenerse por válidas las elecciones reclamadas, por no adolecer de vicio alguno de nulidad:

Considerando que por lo que se refiere a la capacidad legal del electo D. Tomás Canseco del Río para ejercer el cargo de concejal, las

causas en que el recurrente se funda no determinan la incapacidad de aquél, por cuanto no le es aplicable el caso 6.º del artículo 43 de la Ley Municipal por no poder concederse el concepto de litigio o contienda administrativa al hecho de interponer una alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento, y que en todo caso a los Concejales no les es dado tomar parte en la discusión ni votación de los asuntos relativos a los mismos o a personas de su familia dentro del 4.º grado:

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Angel Parada Alvarez y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en los distritos primero, segundo y tercero de Lena, y con capacidad legal a D. Tomás Canseco del Río; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Oviedo 25 de Marzo de 1922.—
El Vicepresidente, P. García — P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.
Señor Gobernador civil de la provincia.

Vista la reclamación formulada por D. Juan Suárez Conchoso contra la reclamación de Concejales por el artículo 29 de la vigente Ley Electoral:

Resultando que D. Juan Suárez Conchoso reclama contra la validez de la proclamación de Concejales verificada en Sobrescobio, fundado en que la Junta municipal del Censo acordó la proclamación por el artículo 29, no obstante haberse presentado mayor número de propuestas que vacantes había, denegando la admisión de 5 de aquéllas a pretexto de que estaban fuera de hora, siendo así que fueron presentadas momentos antes de que se congregase la Junta para deliberar, y además dos de las propuestas fueron escritas y firmadas sobre la misma Mesa del Secretario, por todo lo cual suplica se declare la nulidad de la expresada proclamación:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Febrero, acordó estimar la reclamación por constarle ser cierto cuanto en la misma se expone:

Resultando que D. Manuel Moro, Concejal electo, contesta a la reclamación formulada por el señor Suárez Conchoso manifestando que no obstante ser la proclamación a su favor, no puede por menos de reconocer ser justo lo que en la citada reclamación se expone, pues fueron 9 las propuestas depositadas sobre la Mesa en el acto de la proclamación, y que como era Presidente de la Junta, al verse propuesto candidato delegó en el Vicepresidente:

Resultando que se acompañan 9 propuestas para otros tantos

candidatos a Concejales; certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 29 de Enero haciendo constar que se presentaron 5 propuestas, de las cuales la última fué rechazada por estar fuera de Ley, y habiendo transcurrido con exceso la hora de las doce sin hacer más presentaciones, quedaron proclamados por el artículo 29 los que contenían las 4 primeras por ser igual número que el de vacantes:

Resultando que también se acompaña copia sin firmar del oficio dirigido por el Alcalde al Presidente de la Junta municipal del Censo pidiendo el expediente electoral y certificación del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar que se dió traslado a los Concejales electos de la reclamación formulada, habiendo contestado solamente D. Manuel Moro, y que se reclamó el expediente electoral al Presidente de la Junta, cuyo Secretario presentó únicamente las 9 propuestas presentadas en el acto de la proclamación, excusándose verbalmente de remitir el expediente por no haberse tramitado:

Resultando además que los Concejales electos D. Nicolás Rubio, D. Gregorio González y D. Manuel Armayor se oponen a la reclamación formulada por D. Juan Suárez, por estimar que la Junta municipal del Censo obró acertadamente al rechazar las propuestas que no reunían los requisitos legales;

Vista la Ley Municipal, el apartado B de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de primero y 14 de Julio de 1909 y 19 de Septiembre del mismo año:

Considerando que según aparece del expediente en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 29 de Enero último para la proclamación de candidatos, se han presentado nueve propuestas, de las cuales sólo se aceptó por dicha Junta cuatro por estimar sin formas legales las restantes, y siendo igual el número de vacantes que había que cubrir hizo aplicación del artículo 29 de la vigente Ley Electoral, proclamando Concejales a los cuatro que primeramente lo solicitaron y presentaron sus propuestas debidamente formalizadas:

Considerando que desde el punto y hora en que se presentaron mayor número de propuestas que el de vacantes a cubrir, siquiera algunas de aquéllas no reunieran todos los requisitos necesarios para ser eficaces a los efectos de la proclamación de los interesados como candidatos, se patentizó su deseo de entablar la lucha electoral, circunstancia que excluye la aplicación de lo que determina el artículo 29 de la Ley, cuyo párrafo segundo está inspirado en el recto propósito de evitar la elección cuando no existe el menor conato de querer celebrarla, conforme tiene resuelto en diversidad de casos análogos la jurisprudencia administrativa, y especialmente las Reales órdenes mencionadas.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó estimar la reclamación de D. Juan Suárez Conchoso y declarar nula la proclamación de Concejales electos acordada por la Junta municipal del Censo de Sobrescobio, en 29 de Enero último, en cuyo término deberá procederse a la elección; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del término de diez días.

Contra ella ha emitido el señor Vocal de la Comisión, Sr. Menéndez Castañedo, el siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe lamenta disenter del parecer de sus compañeros de Comisión al resolver la reclamación de D. Juan Suárez Conchoso contra la validez de la proclamación de Concejales conforme al artículo 29 de la Ley Electoral, en el término municipal de Sobrescobio, y en su consecuencia formula el siguiente voto particular:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Electoral solo pueden ser proclamados por las Juntas municipales candidatos a Concejales los que sean propuestos por dos Concejales o ex-Concejales del mismo término, debiendo presentar ante dicha Junta los interesados o sus apoderados los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho, y únicamente a los que acrediten de tal suerte haber sido propuestos en la forma indicada, podrán ser proclamados conforme al artículo 26 del citado cuerpo legal:

Considerando que esto sentado es incontestable que la Junta municipal del Censo de Sobrescobio no podía acordar se admitiesen las peticiones de los Sres. D. Manuel Fernández Solano, D. Juan Suárez Conchoso, D. Juan Fernández, D. Salvador Armayor y don Santiago Blanco Miyares, quienes no acreditaron su derecho a ser candidatos ni estar en forma las aparentes propuestas suscritas por su solo Concejal, y en su virtud procedió con la más escrupulosa legalidad al rechazar tales propuestas y al quedar tan solo las correspondientes a los cuatro candidatos que justificaron su derecho:

Considerando que como consecuencia de los fundamentos que proceden no ofrece alguna duda la estricta legalidad con que obró la Junta municipal de Sobrescobio al aplicar el artículo 29 de la Ley Electoral y proclamar Concejales a los cuatro únicos candidatos debidamente documentados para cubrir las cuatro vacantes que existían de Concejales, criterio que a mayor abundamiento ha seguido esta Comisión al resolver la reclamación producida por don Guillermo Carrocera contra la proclamación de Concejales por el artículo 29 de la Ley, en el distrito primero del término municipal de

Oviedo, caso análogo al de que se trata,

Procede desestimar la reclamación producida por el Sr. Suárez Conchoso y declarar válida la proclamación de Concejales por el artículo 29 de la Ley, en el término municipal de Sobrescobio.»

Lo que tengo el honor comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 25 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, P. García.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1600

Vistas las reclamaciones producidas por D. Eladio Martínez Menéndez y D. Pablo Campo Calleja contra las elecciones de Concejales en los Distritos primero y tercero del término de Salas.

Resultando que verificadas las elecciones de Concejales en el término municipal de Salas reclaman dentro de plazo legal contra la validez de las celebradas en el Distrito primero D. Eladio Martínez Menéndez, fundado en que el día 5 sólo se constituyeron las Mesas correspondientes a las Secciones segunda y tercera, habiéndose diferido la de la primera para el día 7; que en los días que precedieron a la elección se hicieron escandalosas compras de votos, ejercido coacciones y amenazas por parte de agentes e individuos del Ayuntamiento; que la Junta municipal del Censo hizo la designación de Adjuntos y suplentes sin sujeción a los preceptos de la Ley Electoral; que en la Sección segunda, después de constituida la Mesa, el Presidente de la Junta municipal del Censo se situó a la puerta del Colegio con candidaturas en la mano, impidiendo la entrada a los electores que no tomasen la que él les entregaba, amenazando con la Guardia civil a quien desobedeciese, de todo lo cual se acompaña protesta; que con la elección del día 7 fácilmente pudo conseguirse un reparto de votos entre los candidatos D. Nicasio Díaz, D. Jesús Rebaque y D. Manuel González, y además en dicha Sección se constituyó la Mesa con Presidente y Adjuntos designados ilegalmente, habiendo habido también compra de votos y amenazas; que en la Sección tercera ocurrieron cosas análogas, y por todo ello suplica se tenga por presentado el recurso en tiempo hábil, acompañado de las protestas hechas en la elección y en el acto del escrutinio general, y se declare la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en el Distrito primero de dicho término:

Resultando que D. Pablo Campo reclama contra la validez de las elecciones citadas, fundado en que la Junta municipal del Censo se halla indebidamente constituida, y que los nombramientos de Presidentes y Adjuntos se llevaron a afecto de una manera arbitraria

y caprichosa, lo que dió lugar a que en la Sección segunda del Distrito tercero no se constituyera la Mesa el jueves anterior a la elección, ni el día 5; que en días anteriores a las elecciones bandas de agentes electorales recorrían los pueblos sobornando electores, coaccionando y haciendo ofertas; que los electores del pueblo de Pevidal cobraron diversas cantidades por el sufragio; que la Casa rectoral de Viescas estuvo constituida durante el día 8 en pagaduría y cárcel, pues varios electores estuvieron algunas horas en dicha casa, y después salieron acompañados de agentes, llevando la candidatura en la mano; que delante de la puerta del Colegio de dicho pueblo estaban varias personas repartiendo candidaturas y exigiendo a los votantes que las llevaran en la mano, dando lugar algunos de los hechos expuestos a que se hicieran las oportunas protestas, por todo lo que termina pidiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en Salas los días 5 y 8 de Febrero, y especialmente las del Distrito tercero, imponiendo a los infractores el correctivo a que hubiere lugar.

Resultando que dado traslado a los Concejales electos de las anteriores reclamaciones los del primer Distrito contestan: que el reclamante D. Eladio Martínez carece de fundamento en sus manifestaciones, pues sus argumentos nada justifican; que efectivamente el día 5 se celebró la elección en Godán y Camuño, y el 7 en Salas, por excusarse a causa de enfermedad la mayoría de los que habían de formar la Mesa, habiéndose cumplido los requisitos que determina la Ley Electoral, y verificada la elección sin protesta ni reclamación, ni haberse ejercido coacciones; que las designaciones de Presidentes, Adjuntos y suplentes se hicieron con arreglo a la Ley Electoral, como lo prueba el hecho de no haberse presentado en tiempo oportuno reclamación alguna; que las protestas unidas al acta de votación de la Mesa de Godán carecen de fundamento y veracidad, y fueron desechadas por no afectar al resultado de la votación, y que en Camuño y Salas no se presentó reclamación alguna, por todo lo que procede se desestime la reclamación presentada y se declaren válidas las referidas elecciones:

Resultando que los Concejales electos por el tercer Distrito manifiestan que los cargos que hace el Sr. Campo en su reclamación carecen de fundamento, pues la Junta municipal del Censo se halla legalmente constituida, y prueba de ello es que no se reclamó; que la designación de Presidentes y Adjuntos se hizo con arreglo a la Ley, y el no haberse podido constituir una Mesa el día 5 de Febrero fué por no comparecer más que un Adjunto, difiriendo la elección para el día 8; que en cuanto a las protestas consignadas en las actas, se dice que una Mesa se constituyó a las diez y media, siendo así que no es exacto, pues en el acta se afirma que quedó cons-

tituida a las siete de la mañana; otra protesta de que dos Adjuntos no saben leer ni escribir; al hacer las listas que determina el art. 33 de la Ley Electoral de los Censos de 1918 consta que saben, y si así no fuera debieron haber ejercido en tiempo oportuno la consiguiente reclamación; la tercera protesta de que seis interventores de la Sección primera figuran en la segunda, ambas del mismo Distrito, no debe atenderse por ser el acto completamente legal; y por último las coacciones, compra de votos y otros atropellos que el reclamante señala carecen en absoluto de fundamento, pues no prueba estos hechos, por todo lo cual creen se debe desestimar la reclamación formulada y declarar la legalidad de las elecciones a que se refiere:

Resultando que se acompaña el expediente electoral a que se refieren estas reclamaciones, en el cual constan las protestas formuladas en la segunda Sección del primer Distrito por los Interventores D. Francisco Ardura y otros, manifestando que a la puerta del Colegio son entregadas candidaturas bajo amenazas y coacciones si no se votan determinados candidatos; otra suscrita por los mismos, haciendo constar que el Presidente de la Junta municipal del Censo se hallaba a la puerta del Colegio coaccionando y amenazando a los votantes; que en la segunda Sección del Distrito tercero se acompaña protesta suscrita por seis interventores haciendo constar que los adjuntos y suplentes no saben leer y escribir, por cuya causa no se constituyó la Mesa hasta las diez y cuarto, perjudicando con ello a algunos candidatos, protestando también por figurar como interventores en dicha segunda Sección seis electores de la primera; otra protesta en la misma Sección segunda contra las coacciones cometidas por empleados del Municipio que permanecieron a las puertas del Colegio amenazando a los electores, protestando asimismo de la decisión de la Mesa por haber aceptado tres candidaturas, cuyos electores tenían edad y vecindad diferente de la que figuraban en el Censo;

Vista la Ley Electoral y Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que por lo que se refiere a la elección verificada en las secciones del primer distrito no aparecen justificados los fundamentos de la reclamación producida, resultando en cambio del expediente electoral haberse realizado todos los actos con perfecta legalidad:

Considerando que en cuanto a la elección de Concejales por el distrito tercero, que aparece acreditada por las manifestaciones de seis interventores, consignada en la misma acta, sin contradicción de los demás firmantes; que la Mesa de la segunda sección se constituyó a las diez y cuarto, retraso considerable que pudo haber influido en la votación, y por lo tanto en su resultado, alterando las proclamaciones de electos, máxime si tiene en cuenta la peque-

ña diferencia de votos que hay entre los candidatos,

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría, desestimar las reclamaciones relativas al distrito primero, y estimar las producidas contra la elección verificada en el distrito tercero del término municipal de Salas, y en consecuencia declarar válidas las elecciones celebradas en aquél y nula la celebrada en la segunda sección del distrito tercero, y como consecuencia la proclamación de Concejales electos por éste; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra ella ha emitido el señor Vocal de la Comisión D. Restituto Pérez el siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe, sintiendo disenter de sus compañeros en cuanto a la nulidad de la elección celebrada en la sección segunda del distrito tercero del término municipal de Salas, formula el siguiente voto particular:

Considerando que lejos de estar justificado que la Mesa de la Sección segunda del Distrito tercero se haya constituido a las diez y cuarto, consta del acta levantada, que autorizan todos los que formaban aquélla, que se constituyó a la hora determinada en la Ley, sin que contra la resultancia de este documento público y fehaciente se presente ninguna prueba eficaz para destruirla, no pudiendo tener fuerza alguna la simple manifestación o protesta de unos interventores.

Procede declarar válida la elección verificada en dicha sección y válida por lo tanto la proclamación de los Concejales electos por aquel distrito.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 24 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, P. García.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1598

Vista la reclamación de D. Guillermo Carrocera contra la proclamación de Concejales por el artículo 29 en el primer Distrito de esta Capital:

Resultando que D. Guillermo Carrocera, de esta ciudad, acude a esta Comisión manifestando que con motivo de las elecciones de Concejales últimamente convocadas, la Junta municipal del Censo de esta Capital, en 29 de Enero próximo pasado, acordó proclamar Concejales con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral vigente, por el distrito primero, a los Sres. D. Pedro Gonzalez y don Félix Diaz a pretexto de que para las dos vacantes a cubrir solo se hicieron propuestas en legal for-

ma a favor de dichos señores no obstante haber presentado otra a favor del reclamante, formulada por dos ex-Concejales, en idéntica forma que efectuaron los proclamados; que en su virtud fué mal aplicado el artículo 29 de la Ley Electoral, y que por ser patente la infracción de los artículos 24, 26 y 29 de dicho Cuerpo legal procede declarar nula la proclamación verificada y estar a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que en confirmación de los hechos alegados por el señor Carrocera presenta con su recurso tres ejemplares de los tres diarios de la provincia, en los que se comenta el resultado de la proclamación de Concejales en el primer distrito de Oviedo y las manifestaciones que con tal motivo hizo dicho reclamante:

Resultando que los Concejales proclamados al evacuar el traslado del recurso de D. Guillermo Carrocera hacen constar que son fantásticos los motivos en que aquél se apoya, puesto que de la certificación del Secretario de la Junta que acompañan no aparece se hubiera formulado protesta fundada alguna contra el acto de la proclamación de Concejales que se discute; que no basta que el Sr. Carrocera presentara la propuesta a que él alude, sin que las firmas que la autorizan estuvieran debidamente legalizadas, siendo facultada la Junta no cotejar las mismas, y que en su consecuencia ésta obró dentro de la más exquisita legalidad al prescindir de tal propuesta conforme tiene resuelto la Superioridad en casos análogos, en la Circular de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910, y en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1912 y 16 de Julio de 1914, y en proclamar a los dos únicos candidatos que conforme se dice en el acta fueron propuestos conforme a lo prevenido en la Ley y en las disposiciones complementarias citadas, por todo lo cual, y en atención a las demás consideraciones que exponen, suplican se declare que la Junta municipal del Censo obró dentro de lo justo, y válida su proclamación de Concejales;

Vistas la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que según resulta del acta de proclamación de candidatos para las elecciones de Concejales celebradas el día 5 de Febrero último, la propuesta del Sr. Carrocera interesando su proclamación no reunía los requisitos que determina la Ley Electoral vigente, por lo que la Junta cumplió los preceptos legales al no proclamar al Sr. Carrocera candidato por el primer Distrito del término municipal de Oviedo, careciendo por tanto de fundamento la reclamación promovida por dicho señor contra la validez de la proclamación verificada de Concejales electos por el artículo 29 de la Ley,

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación formula-

da por el Sr. Carrocera contra la proclamación de Concejales electos por el artículo 29 de la Ley Electoral en el Distrito primero de este término municipal, y declárase válida la proclamación verificada por la Junta; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se comunique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación, dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio de la Gobernación.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 24 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, P. García.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1597

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ RODRIGUEZ, José María, natural de La Rebollada, Ayuntamiento de San Antonio, provincia de Oviedo, soltero, sirviente, de 21 años de edad, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, D. Constantino Bugia Cabezal, de guarnición en Lugo.

[1108

GARCIA DIAZ, José, hijo de Elías y de Bernarda, natural de Mieres, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, soltero, obrero, domiciliado últimamente en Mieres, procesado por faltar incorporación a filas; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería Ferrol, número 65, D. Antonio Pardo Rey, residente en Ferrol.

1124

MENENDEZ LOPEZ, José, alias «Pinón», natural de Soto de los Infantes, término de Salas, soltero, labrador, de 32 años, hijo de Lorenzo y Joaquina, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte para constituirse en prisión.

1147

GAMONAL DIAZ, Marcelino, hijo de José y Luisa, natural de Collanzo, provincia de Oviedo, soltero, telegrafista, de 23 años de edad, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz ancha, barba poca, boca grande, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; procesado por deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón Cazadores de Segorbe, número 12, Alférez D. Eugenio de la Roza Barredo, residente en Tetuán.

1127

MENENDEZ FOJACO, Casimiro, natural de Arrojo, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 23 años de edad, hijo de Juan y Encarnación, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte para constituirse en prisión.

1109

Un sugeto conocido por Pepe el Cubano, de 24 a 25 años de edad, alto, delgado, de pelo rubio, que tiene un poco de bigote, viste traje azul marino, camisa blanca, pañuelo de seda con cuadrillos, al cuello, usa botina y calza botas negras, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por tentativa de robo y disparo de arma de fuego; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, para notificarle el auto de procesamiento, indagarle y constituirse en prisión.

1038

CERNUDA CAMBLOR Bernardino, natural de Gijón, soltero, profesión jornalero, de 17 años de edad, hijo de Manuel y Domitila, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado del distrito de Oriente de Gijón, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Oviedo.

1133

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Monte de Piedad.

En los días 5 y 20 de Abril de 1922 se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Febrero de 1921 de alhajas, y del mes de Agosto de 1921 de ropas, que son los comprendidos en los números del 665 al 1.280 de alhajas, y del 14.558 al 16.555 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el día 15 de Abril los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Abril, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 23 de Marzo de 1922.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial